



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente proceso, continuar con su respectivo trámite y como quiera que se encuentra pendiente por resolver solicitudes del apoderado judicial tendientes a que, de un lado, se levante la suspensión decretada mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 notificada por estado, el 10 de octubre de 2019, por la cual se decretó la suspensión del proceso por la expedición de la Ley 1996 de 2019, al tenor de lo establecido en el art. 55 de la citada norma; y por otro se decrete medida cautelar, consistente en designar a HENRY RENGIFO NIÑO, como apoyo transitorio para GUSTAVO ADOLFO RENGIFO BOLAÑOS.

Será lo primero indicar al peticionario que, con respecto al presente asunto, dado que la interdicción judicial ya no es una medida existente, la exigencia en mención resulta extraña, y además, prohibida, conforme lo prevé el artículo 53 de la mentada ley según el cual *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”* De lo que se sigue que carente de objeto resulta el levantamiento de la suspensión.

Así mismo, se indica que como quiera que la ley postergó la entrada en vigencia del capítulo V contenido de la adjudicación judicial de apoyos, hasta veinticuatro meses después de promulgada la ley, previó en el artículo 54 la figura del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de manera excepcional, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

A su vez, en los trámites de interdicción iniciados y suspendidos a virtud del artículo 55 de la misma normatividad, se estableció la posibilidad de que la misma fuera levantada con la finalidad de aplicar medidas cautelares, *“... para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Descendiendo al caso sometido a estudio, el apoderado judicial solicitó el levantamiento de la suspensión, con la finalidad de que se decretara apoyo transitorio, las que como se vio, son disímiles figuras previstas para supuestos fácticos diferentes, pues el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio impone la iniciación de un trámite nuevo y autónomo, y el levantamiento de la suspensión, es para aquellos procesos de interdicción iniciados y suspendidos a virtud de la ley 1996 del año 2019.

Atendiendo que el presente caso se ajusta al segundo de los supuestos, es decir, el contemplado en el artículo 55, por tratarse de proceso suspendido, será al amparo de dicha norma que se emprenderá el estudio de la solicitud formulada.

Prevé la norma en mención como presupuesto del levantamiento de la suspensión, el decreto de medidas cautelares que resulten pertinentes para “... *garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*”, de lo que pronto se desprende la ausencia de mérito de prosperidad en cuanto que lo pretendido no es el decretó de medida de esta estirpe, sino de apoyo transitorio.

Frente a la aplicación del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 22 de noviembre del mismo año, con ponencia del Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, señaló que:

“1. La norma del artículo 55 de la ley 1996 de 2019 es una manifestación más de dicho cuerpo legal en cuanto direccionado al propósito de eliminar la incapacitación de los discapacitados mentales, que el legislador quiso aplicar respecto de quienes, como en este caso sucede, eran sujetos en cuyo interés se estaban tramitando procesos de interdicción que estando en curso al entrar en vigencia el 26 de agosto pasado, dicha norma mandó suspender.

“2. Si bien, el referido precepto contempla la excepción mencionada por el recurrente, es lo cierto que este no adujo la concurrencia en esta especie de la situación fáctica allí prevista, este es, que hubiese necesidad de aplicar medidas cautelares a los bienes del señor ..., de quien en lugar de ello le pone de presente a la judicatura de la provisión del curador de cara a conjurar la desprotección que sobrevendrá cuando falten el padre y el tío proveedores de los recursos requeridos para su subsistencia, razones que aunque entendibles no son de recibo para disponer que, como lo pretende, en contravía del aludido precepto legal se continúe el trámite del proceso, lo que entrañaría la configuración de la causal de nulidad del artículo 133-3 del C.G.P., que es deber propio del juez evitar (artículo 42-5 id), razones suficientes para confirmar la providencia apelada”.

Son estas las razones que llevan al Despacho a resolver de manera adversa lo pedido, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, la solicitud tendiente a levantar la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la media cautelar solicitada, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. INCOPORAR al expediente digital el correo electrónico y escritos adjuntos para que obren y consten.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28109eaf36305e92f4bdb8d4ed3ef5b432ee27ed74fd5088d6ac1c7dbdcb2dad**
Documento generado en 19/07/2021 03:48:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>